



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2167/2024

PARTE ACTORA: ANA LAURA CANO
GALINDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
URIEL ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-292/2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

**Acuerdo de
asignación**

Acuerdo ITE-CG 224/2024, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio en el Estado de Tlaxcala, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024

**Autoridad responsable
o Tribunal local**

Tribunal Electoral de Tlaxcala

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala
Parte actora o promovente	Ana Laura Cano Galindo
Resolución impugnada	La resolución de cinco de agosto de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-292/2024
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Cuestión previa.

1. Proceso electoral local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad del estado de Tlaxcala.

2. Registro de candidaturas. El tres de mayo, mediante sesión pública extraordinaria el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 151/2024 por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de integrantes de ayuntamientos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, entre estos el de la



parte actora postulado al cargo de segunda regidora del Ayuntamiento.

3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los cargos mencionados.

4. Sesión de cómputo y asignación de regidurías. Mediante sesión pública permanente iniciada el nueve de junio y concluida el quince siguiente, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo de asignación.

II. Juicio local.

1. Demanda. El veintiuno de junio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo de asignación, lo que motivó la integración del expediente TET-JDC-292/2024, del índice del Tribunal local.

2. Resolución. El cinco de agosto, la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía TET-JDC-292/2024, en el sentido de desechar la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

III. Juicio federal.

1. Demanda. El doce de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución impugnada.

2. Remisión de constancias y turno. El catorce de agosto, el magistrado presidente del Tribunal local remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo que motivó que, en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal dictara el

SCM-JDC-2167/2024

acuerdo por el que ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2167/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio de la ciudadanía, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TET-JDC-292/2024, que desechó su demanda al estimar que fue presentado de manera extemporánea, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento.

Lo anterior, por ser hechos relacionados con cargos municipales acontecidos en el estado de Tlaxcala; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 165, 166 fracción III inciso c, y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f); y, 83 numeral 1 inciso b).



Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, numeral 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal local, en ella consta su nombre y firma autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el acto impugnado fue notificado a la promovente el ocho de agosto² y presentó su demanda el doce de agosto³; de ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de cuatro días conforme lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues la parte actora es una ciudadana que acude por derecho propio a controvertir la resolución del Tribunal local, en un juicio en el que fue parte, que desechó su demanda en la que controvertía la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales de ser votada.

² Como se advierte de la constancia de notificación realizada por el actuario del Tribunal local a la parte actora, visible en la hoja 218 del cuaderno accesorio único del presente juicio de la ciudadanía.

³ Como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes del Tribunal local visible al reverso de la hoja 3 en el expediente principal.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Síntesis de la resolución impugnada.

En la resolución impugnada, el Tribunal local desechó la demanda del medio de impugnación promovido por la actora, al considerar su presentación extemporánea, pues concluyó que el escrito de demanda se promovió fuera del plazo previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios local, el cual establece que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente.

Para arribar a dicha conclusión, la autoridad responsable señaló que el Consejo General del ITE al emitir el acuerdo de asignación, ordenó expresamente su notificación, entre otros medios, en los estrados y en su página oficial.

Por tanto, la autoridad responsable determinó que la demanda se presentó de manera extemporánea, pues la actora, al tener la calidad de candidata, fue notificada del acuerdo de asignación mediante estrados y a través de la publicación en internet ordenada por el ITE, cuestión que aconteció el quince de junio.

De ahí que el Tribunal local estableciera que el plazo para que la actora impugnara el acuerdo de asignación corrió del dieciséis al diecinueve de junio; por lo que, si su demanda la presentó el veintiuno siguiente, su plazo ya había fenecido y lo procedente era desecharla.



CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

En atención a la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios y al criterio contenido en la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁴, se procede a elaborar el resumen respectivo, en términos de lo siguiente:

A. Síntesis de agravios.

La parte actora aduce que en la legislación electoral establece que el plazo para presentar un medio de impugnación es de cuatro días y empieza a correr a partir del día siguiente en que se notifica el acto a impugnar o se tiene conocimiento de éste, por lo que estima que la autoridad responsable, al analizar la oportunidad de su demanda local, promovida en contra del acuerdo de asignación, debió tomar en cuenta el plazo a partir del día que ella manifestó tuvo conocimiento del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, si bien el Consejo General del Instituto local se ordenó la publicación de ese acuerdo en sus estrados y página de internet, también se ordenó que se realizara en el periódico oficial del gobierno del estado, por lo cual, al haber tres medios de comunicación del acuerdo que se impugnó, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que el último mencionado era el idóneo para tener por oportuna su demanda; esto porque si la publicación en el periódico oficial no tuviera importancia legal, no tendría caso que la autoridad electoral la ordenara.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

Además, la parte actora manifiesta que en ese momento tuvo que atender un asunto familiar por urgencia médica por lo que no pudo estar al pendiente de la publicación del acuerdo de asignación realizada en estrados y página de internet del Instituto local, por lo que considera se debe tomar en cuenta el plazo para impugnar que le dé un mayor beneficio, el realizado en el periódico oficial del estado de Tlaxcala.

En ese sentido, estima que el Tribunal local, al emitir la resolución impugnada y desechar su demanda, vulnera el principio de exhaustividad violentando así su derecho a ser votada, ya que no toma en cuenta la publicación del periódico oficial o que tuvo conocimiento del acuerdo de asignación hasta el dieciocho de junio y hasta ese momento debió correr el plazo para impugnar, además, de que no toma en cuenta que es una mujer postulada por una acción afirmativa de juventud.

Por lo que la promovente estima que al desecharse su demanda se violentaron los principios rectores de la materia electoral, aunado a que existió una indebida fundamentación y motivación al emitir la resolución sin tomar en cuenta los puntos antes mencionados.

B. Pretensión y controversia.

De lo anterior se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se estudie el fondo del asunto y se analice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento. En ese sentido, la cuestión a resolver consiste en verificar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a derecho, al haber estimado que se presentó de manera extemporánea.



QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por la promovente, resultan **infundados**, se explica.

El artículo 16 de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. En el entendido que fundamentar es expresar el dispositivo legal aplicable al caso, mientras que motivar es expresar las razones por las que esa norma jurídica resulta aplicable al caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica⁵.

En el caso, el Consejo General del ITE al emitir el Acuerdo de asignación, tuvo por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en la sesión en que fue aprobado y con relación a las representaciones ausentes señaló que debían notificarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a través de correo electrónico y en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

Además, ordenó la publicación de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, así como, la integración de los

⁵ Jurisprudencia 5/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

ayuntamientos, en el periódico oficial del gobierno del estado **y la totalidad del mismo en los estrados y en la página de internet del ITE.** En el caso, el Instituto local hizo público el acuerdo en su página de internet el quince de junio⁶.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación presentado por la parte actora ante el Tribunal local fue declarado improcedente de manera apegada a Derecho al presentarse de manera extemporánea, ello a partir del hecho de que la notificación a las personas interesadas se realizó en los estrados del Instituto local y en su página de internet el quince de junio, por ende, si la misma fue presentada hasta el veintiuno de junio, como consta en el sello de recepción ante el ITE, era evidente su presentación fuera del plazo establecido en la Ley de Medios local.

Al respecto, resultada dable mencionar que la autoridad responsable de manera correcta utilizó los preceptos normativos aplicables al caso, entre ellos, los artículos 19, 23 fracción IV, 24 fracciones I inciso d) y V, todos de la Ley de Medios local, los cuales establecen básicamente, que los medios de impugnación se desecharan de plano cuando sean de notoria improcedencia, y ésta, se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal, que los medios son improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos establecidos, el cual es de cuatro

⁶ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.



días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado o este se hubiere notificado.

Aunado a ello, sostuvo que de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Medios local, los estrados son los lugares públicos y de **fácil visibilidad**, destinados en las oficinas del **Instituto** (local) o del Tribunal local, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, **acuerdos** y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

En consonancia, consideró prudente que debía traerse a cuenta que de conformidad con la tesis LIII/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**⁷, la cual establece que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

Dicha tesis indica que las **notificaciones** atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

Por su parte, las **publicaciones** tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.

Las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) **la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.**

En ese sentido, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, **esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, como correctamente lo indicó el Tribunal local**, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir el Acuerdo de asignación, sin que sea válido para hacer dicho cómputo considerar la fecha en que la parte actora refiere haber conocido el acuerdo que impugna; esto, pues existe una notificación –publicación– jurídicamente válida.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la parte actora se ostenta como persona candidata a una regiduría del ayuntamiento y en ese sentido, esta Sala Regional ha considerado⁸ que las personas que participan en procesos electorales, como es el caso en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

En este sentido, para esta Sala Regional, es posible concluir que, si la pretensión final de la parte actora era ser designada como regidora del ayuntamiento, la determinación respectiva por parte del Instituto local debía generarle un interés especial.

⁸ Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.



Esta exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de conformidad con la cadena de hechos que tuvieron verificativos en el proceso electoral que la parte actora refiere en su escrito de demanda, era posible desprender la inminencia de la designación las regidurías por parte del Instituto local⁹.

Por ello, para esta Sala Regional resulta correcto que el Tribunal local hubiere tomado como plazo para el cómputo de la oportunidad de la demanda el que inició a partir de la notificación realizada en los estrados del Instituto local, sin que pueda considerarse como fecha de inicio del plazo para impugnar, aquella en que libremente exprese haber conocido el acto que impugna.

En consecuencia, la parte actora en su calidad de candidata –como se ha explicado– tenía el deber de estar pendiente, para conocer el acuerdo de asignación a partir de la publicación, de ahí que la demanda fue desechada por la autoridad responsable correctamente, al haber sido presentada de manera extemporánea.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local analizó debidamente el requisito de procedencia de su juicio, relativo a la oportunidad para la presentación de la demanda.¹⁰

Por consiguiente, sea infundada la interpretación que realiza la promovente relativa a que la legislación establece que debe tomarse en cuenta el momento de que tuvo conocimiento, ya que dicha previsión normativa solamente resulta aplicable cuando no

⁹ En similares términos esta Sala Regional resolvió los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1744/2020 y SCM-JDC-1768/2021.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1888/21.

exista una notificación formal y válida realizada, como lo es la notificación por estrados.

Por otra parte, no obstante que el Instituto local también ordenó la notificación del acuerdo de asignación en el periódico oficial del gobierno del estado, lo cierto es que, previo a que se publicara el referido acto en el periódico, este se notificó antes por estrados, lo que, si bien no invalida la publicación en el periódico oficial, lo cierto es que, a la parte actora como candidata a un cargo municipal en el estado de Tlaxcala, le operó la notificación por estrados.

Ahora, la parte actora manifiesta en su demanda federal que estuvo imposibilitada para estar al pendiente de los estrados del Instituto local al haber tenido una urgencia médica con su pareja; no obstante, esta Sala Regional considera que tal situación no la hizo valer en su demanda local, pues en dicha instancia jurisdiccional estatal sólo se ciñó a especificar que su demanda se presentaba oportunamente porque tuvo pleno conocimiento del acuerdo de asignación hasta el dieciocho de junio.

De ahí que no le asista la razón, no obstante que adjunte a su demanda federal la constancia que presenta como prueba de la urgencia médica¹¹ que aduce, porque no es suficiente para justificar que estaba imposibilitada para estar al pendiente de los estrados, ni que pudo tener apoyo para el control de su emergencia médica, aunado a que se trató de una eventualidad que expresó con posterioridad a los actos acontecidos ante la instancia local, lo que no permite que se pueda reconocer como un evento trascendental a tomar en cuenta para, de manera

¹¹ Constancia médica del servicio de urgencias del hospital general regional “Emilio Sánchez Piedras” brindado a JOSE RAUL CASTRO VEGA, con fecha de ingreso de trece de junio y fecha de egreso de diecisiete de junio, en la descripción se establece que al presentar vómito en dos ocasiones de características hemáticas fue llevado a la unidad para valoración, al no presentar ya sangrado se decidió continuar con manejo ambulatorio.



excepcional, se realice una valoración individual al caso concreto; de ahí que dicha constancia solamente tenga un valor indiciario, más no suficiente para poder acreditar una imposibilidad que pudiera ser determinante para justificar que la actora no pudo estar al pendiente de los estrados del Instituto local.

Por tanto, es imposible dejar el plazo para presentar una impugnación al arbitrio de las personas enjuiciantes, ya que sólo les bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha para que en automático se consideraran oportunas sus impugnaciones, cuestión que no resulta conforme a derecho.

Aunado a ello, resulta dable mencionar que esta Sala Regional estima que la resolución impugnada no transgrede las garantías de debido proceso, acceso a la justicia y el principio *pro persona* de la parte actora, ya que si bien, dejó de analizar el fondo de la impugnación, esto fue derivado de una cuestión plenamente justificada, pues como se expuso en párrafos precedentes, la demanda local fue presentada fuera de los plazos previstos en la normativa electoral del estado de Tlaxcala.

Al respecto, la SCJN, en la tesis **1ª/J.22/2014 (10)**, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**¹², interpretó que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, Primera Sala, registro digital: 2005917, Décima época.

necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Asimismo, en dicho criterio de interpretación se señaló que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

Lo anterior, partiendo de que deben garantizarse en todo momento los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en estos.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** de los agravios manifestados por la parte actora, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.